

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE REPOSICIÓN. **PRIMER OTROSÍ**: SOLICITA ACLARACIÓN DE MEDIDA URGENTE Y TRANSITORIA QUE INDICA. **SEGUNDO OTROSÍ**: ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **TERCER OTROSÍ**: PERSONERÍA.

MARIE CLAUDE PLUMER BODIN

**SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

MINERA TRES VALLES EN LIQUIDACIÓN CONCURSAL SpA (en adelante e indistintamente la "Compañía" o "MTV"), RUT N°77.856.200-6, representada por **THOMAS ANDREWS HAMILTON**, Cédula Nacional de Identidad N°9.099.099-3, ambos domiciliados para estos efectos en Parcela 25 A lote B, localidad de Chuchiñí, comuna de Salamanca, región de Coquimbo, a Usted respetuosamente decimos:

Que, encontrándonos dentro del plazo legal y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Organismos de la Administración del Estado (en adelante, "LBPA", o bien "Ley N°19.880"), **venimos en interponer recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°1.212 de fecha 24 de julio de 2024 (en adelante "R.E. N°1.212/2024")**, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), notificada a MTV 25 de julio de 2024, en virtud de la cual ordena medidas urgentes y transitorias que indica.

El presente recurso se interpone con el objeto de solicitar la reconsideración de lo resuelto por vuestra Superintendencia en los **numerales 1 y 4 del Resuelvo Primero de la R.E.**

N°1.212/2024, para que se deje parcialmente sin efecto la resolución recurrida y se dicte un nuevo acto que lo reemplace, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

I. PLAZO DE INTERPOSICIÓN

En relación con la oportunidad de interposición del presente recurso, cabe señalar que la R.E. N°1.212/2024 de la SMA fue notificada a esta parte vía correo electrónico con fecha 24 de julio de 2024. Una copia de dicho correo electrónico se acompaña en el Segundo Otrosí de esta presentación.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la LBPA, la resolución recurrida podrá ser impugnada en el plazo de 05 días hábiles contados desde su notificación mediante recurso de reposición, por lo que el plazo vence el **01 de agosto de 2024**. En razón de lo expuesto, el presente recurso de reposición se interpone dentro de plazo.

II. RESOLUCIÓN RECURRIDA

Mediante la R.E. N°1212/2024, la SMA ordenó medidas urgentes y transitorias a MTV. En lo que importa en el presente recurso de reposición, dicha resolución ordenó:

"1. Continuar con la ejecución de actividades de limpieza del suelo y los cursos de agua afectados por el incidente en los términos que señaló la Resolución Exenta N°1013, de 2024. La actividad deberá

considerar el área circundante al proyecto, como también la quebrada de Quilmenco y el río Choapa, riberas y cauces incluidos.

Para determinar la efectividad de esta limpieza, deberá compararse el volumen de solución lixiviada que sea recuperada con el volumen que se extendió aguas abajo de los sistemas de contención del titular.

Medios de verificación: Fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de las acciones realizadas en cumplimiento de lo ordenado. Respecto del volumen perdido y recuperado, deberá acompañarse un informe que dé cuenta de la metodología utilizada para hacer el cálculo, así como también los resultados obtenidos.

Plazo de ejecución: La medida debe ser implementada dentro del plazo de 30 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución.

2. Encargar la realización de monitoreos semanales de calidad de aguas. Los mismos deberán considerar una caracterización físico-química del líquido vertido durante el incidente, y el seguimiento de variables tanto en agua superficial, como subterránea. Respecto del agua superficial, se deberán evaluar sectores con y sin influencia del incidente, tanto en la quebrada de Quilmenco, como en el río Choapa, y en lo que respecta al agua subterránea, se deberán realizar monitoreos en el punto HGQU-2, situado aguas abajo de la pila de lixiviación.

Los puntos deberán considerar tanto sectores afectados, como aquellos sin influencia del incidente ocurrido y los parámetros a considerar son aquellos contemplados en la Res. Ex. SMA N°31/2022, que aprueba la "Instrucción General para la vigilancia ambiental del componente Agua en relación a depósitos de relaves".

Medios de verificación: informes elaborados por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, autorizada en los alcances correspondientes.

Plazo de ejecución: Los reportes deberán ser entregados semanalmente, contados desde la notificación de la presente resolución, y durante la vigencia de las medidas ordenadas.

3. Reportar información de monitoreo de suelo obtenida por el titular. Esta se refiere a los 10 puntos separados cada 500 metros en la quebrada de Quilmenco, según se informó por parte del titular el día 26 de junio de 2024, durante la actividad de fiscalización.

Medios de verificación: Los informes señalados, con la documentación anexa correspondiente.

Plazo de ejecución: El reporte deberá ser entregado dentro del plazo de 10 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución.

4. Realizar el vaciado de las piscinas de emergencia principal y auxiliar indicadas en el Considerando 3° literal f) de la RCA N°265/2009 y todos los pozos y/o

piscinas construidas en la parte superior de las pilas de lixiviación destinadas a la contención de aguas lluvias en su interior, así como su disposición en un lugar distinto a las pilas de lixiviación.

Medios de verificación: Fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de las acciones realizadas en cumplimiento de lo ordenado. Asimismo, presentación de registros que den cuenta de la disposición del material presente en las piscinas y/o pozos en un lugar distinto a las pilas de lixiviación.

Plazo de ejecución: 60 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución.

5. Presentar Reportes de Avance del estado de implementación de las medidas ordenadas adjuntando los respectivos medios de verificación indicados, de forma que pueda ser observado su estado de implementación.

Medios de verificación: informes que den cuenta de las actividades realizadas, comparándolas con los plazos ordenados para su ejecución en la presente resolución.

Plazo de ejecución: Los reportes deben ser presentados en forma semanal, desde la notificación de la presente resolución" (el destacado es nuestro).

Respecto a la resolución que se impugna, cabe precisar que resulta procedente el recurso de reposición, de conformidad con los artículos 62 de la LOSMA, en relación a los artículos

15 y 59 de la Ley N°19.880. Como se acreditará, la R.E. N°1.212/2024 de la SMA adolece de vicios de magnitud los cuales han afectado la legalidad de la decisión de la SMA causando indefensión y un perjuicio irreparable para la Compañía, elementos que motivan el presente recurso de reposición.

III. ANTECEDENTES DE CONTEXTO

a) Hechos relacionados a la contingencia de fecha 24 de junio de 2024

1. Con fecha 09 de noviembre de 2009, mediante Resolución Exenta N°265, la Comisión de Evaluación de la IV Región de Coquimbo, calificó favorablemente el "Proyecto Minero Tres Valles" ("RCA N°265/2009"). Este tiene como objetivo el desarrollo de actividades mineras, incluyendo explotación, disposición de materia estéril, procesamiento de minerales y disposiciones de residuos para producir hasta 18.500 toneladas anuales de cátodos de cobre.¹
2. Luego, con fecha 16 de febrero de 2023, el 30° Juzgado Civil de Santiago en causa rol C-684-2023 declaró la liquidación de la Empresa Deudora "Minera Tres Valles SpA", Rut: 77.856.200-6, atendiendo a las circunstancias económicas de la Compañía.
3. Con fecha 17 del mismo mes y año, el mencionado tribunal civil declaró que, habiéndose dictado la Resolución de Liquidación señalada en el numeral precedente, el nuevo

¹ Resolución de Calificación Ambiental del proyecto "Proyecto Minero Tres Valles" Considerando 3. Disponible en: https://scia.sea.gob.cl/archivos/RCA_Proyecto_Minero_Tres_Valles.pdf

procedimiento será tramitado en ese mismo tribunal, bajo el rol C-2747-2023. A la fecha, la causa se encuentra en etapa de 2° junta, objeciones y periodo extraordinario.

4. En tal contexto, durante la madrugada del 24 de junio de 2024, a las 2:00 am aproximadamente, en atención a los episodios de intensas precipitaciones ocurridos en la comuna de Salamanca (300 mm aproximadamente), se produjo el derrame de ILS y deslizamiento de material desde el pozo N°2 de la Pila N°3, correspondiente al área de lixiviación. Como consecuencia de lo anterior, se produjo una obstrucción en el sector del colector de PLS, produciendo el rebalse de la sustancia y material derramado. Parte de dicho derrame fue contenido en las piscinas de emergencia y, aproximadamente, 500 m³ no fueron contenidos, tomando contacto con la quebrada de Quilmenco.
5. Con la misma fecha, detectada la contingencia, la Compañía dispuso equipos y maquinarias para contener el evento y reconducir reconduciendo parte importante de la solución a la piscina de emergencia ubicada aguas debajo de la pila de lixiviación, dando inicio a las labores de limpieza de conformidad con el Plan de Contingencias y Emergencias.
6. Contenido la contingencia, la Compañía remitió a esta Superintendencia los antecedentes de la contingencia, informando el derrame de material desde el área de lixiviación. Seguidamente, indicó que las labores de limpieza del suelo que tuvo contacto con la solución habrían sido iniciadas, así como los monitoreos de calidad de aguas debajo de la pila.

7. Respecto a las medidas de limpieza, la Compañía estimó un periodo de ejecución dos meses, determinando su realización en dos procesos: 1) limpieza con maquinaria, proceso que se realizará con cargador frontal y retroexcavadora, donde tomarán el material que tuvo contacto y se retirará hacia un lugar predefinido en pila de lixiviación, y 2) limpieza manual, proceso que será más largo, y consistirá en la destinación de equipos de limpieza que recorrerán la quebrada en busca de rastros, que serán limpiados y/o removidos.

8. Con ocasión de la contingencia descrita, con fecha 25 de junio de 2024, mediante Resolución Exenta ORC N°64 de fecha 25 de junio de 2024, la Oficina Regional de Coquimbo de esta Superintendencia requirió información sobre la contingencia operacional descrito. Al respecto, con fecha 28 de junio, la Compañía dio respuesta a lo requerido, abordando cada uno de los puntos solicitados por la Autoridad.

9. Con fecha 28 de junio de 2024, mediante Resolución Exenta N°1013/2024 ("R.E N°1.013/2024"), la Oficina Regional de Coquimbo de esta Superintendencia ordenó una serie medidas provisionales pre procedimentales, indicando plazo y medios de verificación para cada una de ellas. Dentro de ellas, se ordenó "Efectuar actividades tendientes a la reparación del sector afectado" y "*Realizar actividades de limpieza del suelo y los cursos de agua afectados por el incidente*" otorgando para ambas un plazo de 15 días.

10. Con fecha 29 de junio de 2024, la Compañía dio respuesta a la R.E N°1.013/2024, informando el cronograma de plan de acción y solicitando que se reconsidere la fecha límite de

limpieza de la quebrada, estimando que se requiere de dos meses para la realización de la acción en cuestión.

11. En atención a las medidas ordenadas por la SMA mediante R.E N°1013/2024, con fecha 05, 12 y 22 de julio, la Compañía ha realizado una serie de reportes semanales, dando cuenta del estado de avance y cumplimiento de las acciones adoptadas, tales como muestreo de suelos, muestreo de calidad de aguas, entre otros. En las Figuras N°1, 2, 3 y 4, se da cuenta del estándar de los trabajos ejecutados por MTV.

Figura N°1: Reporte limpieza del 05 de julio



Fuente: MTV, 2024

Figura N°2: Reporte limpieza del 12 de julio



Fuente: MTV, 2024

Figura N°3: Reporte limpieza del 22 de julio



Fuente: MTV, 2024

12. Mayor detalle de las actividades puede ser observado en los reportes semanales informados por la Compañía, en cumplimiento de las medidas provisionales pre procedimentales y urgentes y transitorias ordenadas por la SMA.

13. Finalmente, con fecha 25 de julio de 2024, se notificó a la Compañía de la R.E N°1.212/2024, en la que esta Superintendencia ordenó medidas urgentes y transitorias a MTV, individualizadas en la sección II del presente escrito.

14. Como es posible apreciar, MTV se encuentra realizando todos los esfuerzos para gestionar la contingencia,

mitigando los riesgos asociados a los efectos sobre el medio ambiente y la salud de las personas.

b) Respecto al funcionamiento del área de lixiviación

15. Conforme con lo autorizado en la RCA N°265/2009, desde el acopio transitorio de material aglomerado, el mineral es transportado mediante camiones hasta el sector de la pila donde se realiza el proceso de lixiviación química y bacteriana, siendo apilado mediante cargador frontal o stacker.²

16. En relación a la conducción de soluciones, todas las tuberías de conexión en el área de lixiviación se encuentran impermeabilizadas con HDPE que descargan en las piscinas de emergencias principal y de emergencias. Al respecto, se contemplan dos piscinas de emergencia, cada una de aproximadamente 49.000 m³, cuyo diseño permite evitar desbordes o rebalses, impidiendo que las soluciones de lixiviación -correspondiente a soluciones ácidas- escapen del circuito industrial.³

17. En relación al diseño de las piscinas de emergencia, es importante destacar que su capacidad fue estimada a partir del criterio más desfavorable al momento de la evaluación ambiental del Proyecto Minero Tres Valles, correspondiente a la colección de un evento de aguas lluvias con un **periodo de retorno de 100 años**, más la solución retenida en la pila,

² Letra e) del Considerando 3 de la RCA N°265/2009 que califica favorablemente el “Proyecto Minero Tres Valles”.

³ Letra f) del Considerando 3 de la RCA N°265/2009 que califica favorablemente el “Proyecto Minero Tres Valles”.

lo que resulta equivalente, en toda el área de la pila, a un volumen de **77.900 m³**, considerando 24 horas de retención.⁴

Figura N°4: Memoria de cálculo para el diseño de piscinas de emergencia

**MEMORIA DE CALCULO HIDROLOGICO DE PRECIPITACIONES
PARA DISEÑO DE PISCINA DE EMERGENCIA PARA AGUAS LLUVIAS**

Precipitaciones máx en 24 Hrs de la zona:

Estación San Agustín	
T (años)	Pp (mm)
10	93,1
25	113,4
50	140,5
100	162,3

Datos Requeridos

Superficie Pila (m ²)	480.000
Volumen Primer Nivel Pila (m ³)	2.192.692

Cálculo de la Intensidad de lluvia

Hora	Min	CD _t	INTENSIDAD (mm/hr)			
			T=10 años	T=25 años	T=50 años	T=100 años
0,083	5	0,26	59,28	72,21	89,46	103,34
0,167	10	0,4	45,60	55,54	68,82	79,49
0,250	15	0,53	40,28	49,06	60,79	70,22
0,500	30	0,7	26,80	32,40	40,14	46,37
0,750	45	0,86	21,79	26,54	32,88	37,98
1	60	-	19,00	23,15	28,68	33,13
2	120	-	13,44	16,37	20,28	23,43
4	240	-	9,50	11,57	14,34	16,56
6	360	-	7,76	9,45	11,71	13,53
8	480	-	6,72	8,18	10,14	11,71
10	600	-	6,01	7,32	9,07	10,48
12	720	-	5,49	6,68	8,28	9,56
14	840	-	5,08	6,19	7,66	8,85
18	1080	-	4,48	5,46	6,76	7,81
24	1440	-	3,88	4,73	5,85	6,76

Cálculo del Volumen Piscina de Emergencia

Volumen que considera que material en la pila retiene un 1,5% del agua lluvia

Volumen	45013,62 m ³
---------	-------------------------

Volumen que considera que material en la pila no retiene agua lluvia

Volumen	77904,00 m ³
---------	-------------------------

Fuente: MTV, 2009.

18. Según se ha indicado, la cantidad de agua caída durante el mes de junio fue de 235 mm y equivale a 98.700 m³ que se integran al inventario de soluciones que se recirculan en el proceso de lixiviación, mientras que, a fines del mes de julio, se tienen acumulados 300 mm de agua caída equivalente a 126.000 m³, los cuales han sido integrados al inventario

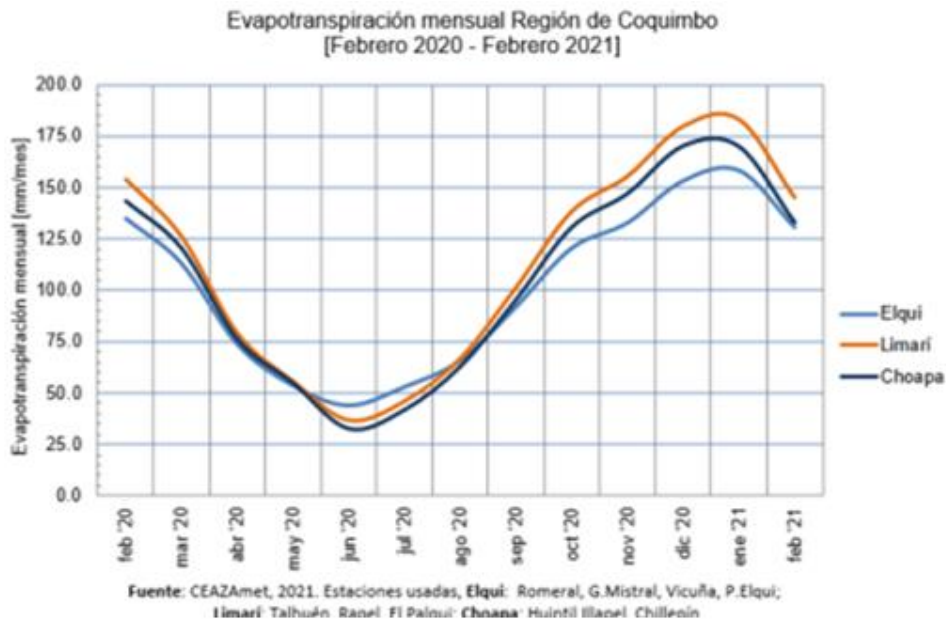
⁴ Respuesta 10.d) de la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto Minero 'Tres Valles'". P. I-18.

de soluciones que se recirculan en el proceso de lixiviación.

19. De acuerdo a lo anterior, solo el agua caída en el mes de Junio, supera el período de retorno de 100 años (98.700 m³ en relación al diseño de máxima capacidad de 77.904 m³), lo cual es insuficiente, superando la capacidad de diseño con ocasión de una circunstancia imprevista y ajena al control de la Compañía.

20. Se debe considerar adicionalmente, que el único consumo de agua que posee el circuito cerrado, y que podría disminuir el volumen de solución en las piscinas corresponde a la evaporación de soluciones, lo cual es menor en los meses de invierno, según se aprecia en la Figura N°5.

Figura N°5: Evapotranspiración mensual Región de Coquimbo



21. Es importante relevar que todo el flujo de soluciones se realiza en un **circuito cerrado** y las soluciones se encuentran confinadas en los volúmenes de pila, piscinas y tuberías. Lo anterior, ya que la sustancia líquida utilizada en el proceso corresponde a soluciones con presencia de ácido sulfúrico para realizar la lixiviación de minerales de cobre.
22. Tal antecedente, **permite comprender la complejidad técnica y riesgos ambientales que implicaría realizar el vaciado de pozos y piscinas**, actualmente con agua de proceso o también denominadas genéricamente "aguas ácidas", producto del uso de ácido sulfúrico en el procedimiento de lixiviación. Al respecto, en la actualidad y debido a las lluvias recibidas en los meses de mayo y junio de 2024, además de estar en periodo invernal donde la tasa de evaporación es muy baja, el volumen total de soluciones en todo el proceso, incluyendo los pozos, no permite realizar el vaciado de las piscinas de emergencia, ya que éstas se encuentran con solución en un volumen importante de su capacidad.
23. En efecto, conforme a lo establecido en la RCA N°265/2009, el Proyecto contempla dos piscinas de refinos interconectadas, sustancia que es enviada a las pilas de lixiviación para su riego. Una vez que las aguas han sido utilizadas para el riego de pilas, se obtiene la solución enriquecida que es recolectada en las piscinas de PLS (2) para ser dirigidas hacia la Planta SX-EW.
24. En este contexto, de manera posterior a la lixiviación o riego de pilas, operacionalmente, puede ocurrir que la

solución obtenida -PLS- no sea lo suficientemente enriquecida para ser procesada en la Planta SX-EW, por lo que se envía nuevamente a una de las piscinas de refino para su reprocesamiento en las pilas. Por el contrario, aquella solución de PLS con suficiente porcentaje de cobre, es enviado directamente a la Planta SX-EW para el proceso de obtención de cátodo de cobre mediante electro obtención.

25. Teniendo en consideración que la RCA N°265/2009 establece que el flujo de soluciones corresponde a un circuito cerrado y que, parte de la sustancia líquida colectada en las piscinas de emergencia corresponde a la contingencia de fecha 24 de junio de 2024 en relación al arrastre de material lixiviado y de ILS en el pozo 2 de la pila 3, en la actualidad, **para recuperar el nivel de las piscinas de emergencia, MTV se encuentra recirculando las aguas en el proceso,** el cual, en la actualidad, corresponde aproximadamente a 25.000 m³ de capacidad remanente.

26. En virtud de la recirculación, las aguas de las piscinas de emergencia retornan al circuito de lixiviación, siendo colectadas en una de las piscinas de refino para reiniciar su uso en el proceso. En consecuencia, las aguas contenidas en pozos y piscinas de emergencia, corresponden en mayor o menor medida, a "aguas ácidas" cuyo manejo ambientalmente racional amerita mantenerlas contenidas en el circuito cerrado diseñado y autorizado en la RCA N°265/2009. Cualquier descarte alternativo al planteado aumenta el riesgo de generación de efectos sobre el medio ambiente, vulnerando los objetos de protección ambiental resguardados en el referido instrumento ambiental.

27. Conforme a lo expuesto, atendiendo al carácter cerrado del circuito de las soluciones, así como también el volumen de aguas de contacto almacenadas en las piscinas de emergencia con ocasión de las precipitaciones de gran intensidad ocurridas durante los meses de mayo y junio, además de la contingencia de fecha 24 de junio de 2024, en la actualidad no resulta posible realizar el vaciado de pozos y piscinas de emergencia fuera de las pilas de lixiviación. Según se indicará, cualquier tipo de manejo o descarte de las aguas de contacto representa un mayor riesgo para el medio ambiente y salud de las personas, al corresponder a soluciones ácidas utilizadas durante el proceso de lixiviación.

IV. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

En la presente sección, se exponen los argumentos de MTV relativos a los vicios identificados en la R.E. N°1.212/2024 de la SMA, con la finalidad de que ellos sean tenidos en consideración por esta Superintendencia, solicitándose, en definitiva, que se deje sin efecto y se dicte una nueva resolución, en base a las consideraciones ya expuestas.

La estructura de la presente sección dice relación con el desarrollo de las siguientes secciones y argumentos:

1. Respecto a la vulneración del Principio de Proporcionalidad como límite a la discrecionalidad administrativa.
2. Respecto a la no configuración de la proporcionalidad como requisito de las Medidas Urgentes y Transitorias (MUT).

3. Respecto al numeral 1 del Resuelvo Primero de la R.E. N°1.212/2024 de la SMA, en relación al plazo de 30 días para la ejecución de la limpieza del suelo y cursos de agua afectados por la contingencia.
4. Respecto al numeral 4 del Resuelvo Primero de la R.E. N°1.212/2024 de la SMA, en relación con el vaciado de la solicitud de realizar el vaciado de las piscinas de emergencia principal, auxiliar y los pozos y/o piscinas construidas en la parte superior de las pilas de lixiviación destinadas a la contención de aguas lluvias en su interior.
5. Falta de fundamentación del acto administrativo en relación a la incorrecta aplicación del Principio de Proporcionalidad en los considerandos 48° a 50° de la R.E. N°1.212/2024 de la SMA.

A continuación, se desarrolla cada uno de los argumentos previamente señalados.

1. Respecto a la vulneración del Principio de Proporcionalidad como límite a la discrecionalidad administrativa

El principio de proporcionalidad opera como un límite al margen de discrecionalidad de la Administración.⁵ Para tal efecto, se ha formulado el test de proporcionalidad, el cual corresponde a una herramienta elaborada doctrinariamente y que ha sido utilizada para efectos de determinar la proporcionalidad de la dictación de determinadas medidas.

⁵ Cordero Quinzacara, E. (2014). "Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno". Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Vol. 42, N°1. [pp. 399 - 439].

Este test consta de tres elementos que deben concurrir para efectos que una decisión se pueda considerar como proporcional: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Al respecto, **ninguno de ellos concurre en la R.E. N°1.212/2024 de la SMA**, lo cual está dado por el hecho de que ésta no ha tomado en consideración la entidad de lo ordenado, las circunstancias concretas del caso y las consecuencias para MTV. Al respecto, cabe tener presente lo siguiente:

- **Idoneidad:** la intervención de los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo. Al respecto, se trata de una cuestión de legitimidad, del propósito o motivo de la limitación iusfundamental,⁶ la que requiere de adecuación técnica de la medida, es decir, que “los medios escogidos sean pertinentes para la realización del fin en el sentido que la medida restrictiva incremente la probabilidad de realización”⁷ o bien, “racionalidad teleológica”.⁸
- **Necesidad:** la intervención de derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho intervenido, entre todas las opciones disponibles para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto⁹. En palabras de Leiva, implica “la prohibición de imponer afectaciones exorbitantes a los

⁶Leiva, A. (2018). “Proporcionalidad y Justicia Constitucional”. Editorial Libromar.

⁷Leiva, A. (2018). “Proporcionalidad y Justicia Constitucional”. Editorial Libromar, p. 111.

⁸ Bernal, C. (2014). “El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 58.

⁹ Ib. Ídem.

derechos fundamentales”,¹⁰ debiendo optar por el medio menos lesivo.

- **Principio de proporcionalidad en sentido estricto:** dice relación con la importancia de los objetivos perseguidos por la intervención en los derechos fundamentales, debe guardar relación con el significado del derecho que se interviene. Lo anterior, corresponde a “[...] la afectación de un derecho fundamental se justifica en la medida de la importancia del fin que se persigue con dicha intervención”.¹¹

Al respecto, siguiendo a Bernal, “Si una medida de intervención en los derechos fundamentales no cumple las exigencias de estos tres sub principios, vulnera el derecho fundamental intervenido y por esta razón debe ser declarada inconstitucional”.¹² En efecto, el análisis de proporcionalidad constituye un ejercicio en el que se somete a escrutinio si un acto determinado ha sido el menos lesivo de un derecho fundamental y el más benigno para alcanzar un fin constitucionalmente consagrado.

Ahora bien, cabe precisar que, si bien MTV no controvierte lo razonado por la SMA en torno a: (i) el *periculum in norma* y; (ii) el *fumus bonis iuris*, resulta pertinente detenerse a analizar los fundamentos esgrimidos por dicha autoridad al analizar la proporcionalidad de las medidas ordenadas, según se ha establecido en los considerandos 48° y siguientes de la R.E. N°1.212/2024.

¹⁰ Leiva, A. (2018). “Proporcionalidad y Justicia Constitucional”. Editorial Libromar, p. 121.

¹¹ Leiva, A. (2018). “Proporcionalidad y Justicia Constitucional”. Editorial Libromar, 135.

¹² Bernal, C. (2014). “El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 53.

Al respecto, la SMA atiende a dos elementos para fundamentar la proporcionalidad de lo ordenado, esto es:

- (i) El artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República que mandata que el Estado vele por la preservación de la naturaleza y la facultad establecida por el constituyente para que la ley pueda restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente.
- (ii) El establecimiento de medidas de control y monitoreo vinculadas a la RCA N°265/2009, en orden a sostener un criterio de relación entre el riesgo que se busca gestionar en el presente procedimiento.¹³

Pues bien, en relación al punto (i), es aceptable concluir que, sin ser mencionado expresamente, la SMA ha considerado el subprincipio de proporcionalidad, toda vez que, con el establecimiento de las MUT, ha buscado contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo, esto es, resguardado por el ya citado artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República.

No obstante, el punto (ii) se restringe a fundamentar cómo determinadas medidas pueden controlar un riesgo generado, sin analizar si dichas medidas satisfacen la idoneidad técnica para satisfacer dicho fin, ni los subprincipios de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, **configurando así la infracción al ya citado principio.**

¹³ Considerando 50° de la R.E. N°1.212/2024 de la SMA.

En efecto, tanto el plazo establecido en el numeral 1, como la orden y el plazo para el vaciado de piscinas y pozos establecido en el numeral 4 de la R.E. N°1.212/2024 de la SMA, no ha considerado la **necesidad** de lo ordenado. En efecto, existiendo alternativas menos gravosas para alcanzar el objetivo propuesto -esto es, el control de un riesgo- **ha impuesto plazos de 30 y 60 días respectivamente, que resultan exorbitantes e incumplibles para MTV**, determinando ex ante el incumplimiento de las medidas ordenadas.

A mayor abundamiento, la SMA podría haber optado por establecer un plazo de mayor extensión y medidas alternativas al vaciado de pozos y piscinas, tales como evaporación, riego o recirculación de las soluciones líquidas almacenadas, eligiendo las medidas más benignas con los derechos restringidos.

En tal sentido, **cabe revelar que el manejo de soluciones fuera del área de lixiviación**, tal y como ha sido ordenado por la SMA, altera el circuito cerrado diseñado para el manejo de soluciones conforme a lo establecido en la RCA N°265/2009, **augmentando el riesgo** que se pretende gestionar, según lo indicado en el considerando 50° de la R.E. N°1.212/2024 y, en consecuencia, **incumpliendo el objeto de protección ambiental que se pretende alcanzar con la medida**.

Finalmente, en relación con el **Proporcionalidad en sentido estricto**, es importante que señalar que éste busca que la medida sea equilibrada generándose un mayor beneficio para el interés público que el perjuicio sobre los otros bienes en conflicto. No obstante, en el presente caso, **no existe tal relación de equilibrio**, toda vez que, tanto el plazo

establecido para dar término a la limpieza, como el vaciado de pozos y piscinas en 60 días, son medidas derechamente incumplibles para MTV, generando un mayor perjuicio en relación a los beneficios que se busca establecer.

2. Respecto a la no configuración de la proporcionalidad como requisito de las Medidas Urgentes y Transitorias (MUT).

En virtud de los artículos 48 del artículo segundo de la Ley N°20.417 (LOSMA) y 32 de la Ley N°19.880, en relación al artículo 3 de la LOSMA, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que la SMA ordene medidas provisionales son: (i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o la salud de las personas (*periculum in mora*); (ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y, (iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

No obstante, atendiendo al principio de proporcionalidad, Hunter ha señalado que las MUT “[...] deben ser **idóneas y necesarias para lograr los objetivos ambientales**. La autoridad administrativa deberá preferir siempre aquellas que, logrando el objetivo ambiental previsto en la norma, **causen el menor perjuicio en el destinatario**”.¹⁴ A mayor abundamiento, se ha indicado que la proporcionalidad “es especialmente útil para

¹⁴ Hunter, I. (2023): “Tutela judicial y administrativa del medio ambiente”, TOMO I Recurso de protección, recursos administrativos y tribunales ambientales. Monografías, DER Ediciones. P.244.

definir el plazo por el cual pueden ser decretadas, dado este no se encuentra regulado en la ley" (énfasis agregado).¹⁵

Pues bien, considerando que: (i) las labores de limpieza ordenadas por la SMA se realizan en el marco de la liquidación concursal de MTV; y, (ii) que la sustancia dispuesta en piscinas y pozos corresponde a ILS -sustancia ácida- y aguas lluvias mezcladas, cuya circulación en el proceso obedece a un circuito cerrado durante la lixiviación de minerales, en los apartados 2, 3 y 4 de la presente sección se desarrolla de qué manera la SMA ha vulnerado el requisito de la proporcionalidad de las MUT, según lo establecido en el artículo 32 de la Ley N°19.880, causando mayor perjuicio en MTV y desatendiendo al objeto de protección ambiental que motiva las medidas.

Conforme a lo expuesto, teniendo en consideración que el requisito de proporcionalidad en el presente caso no ha sido configurado respecto de los numerales 1 y 4 del resuelvo Primero de la R.E. N°1.212/2024 de la SMA, cabe concluir que no se cumplen la totalidad de los supuestos para que la MUT sea procedente, por lo que las medidas previamente señaladas han sido fundamentadas bajo una proporcionalidad "aparente" que, en realidad, descansa en la arbitrariedad y falta de razonabilidad de la Administración.

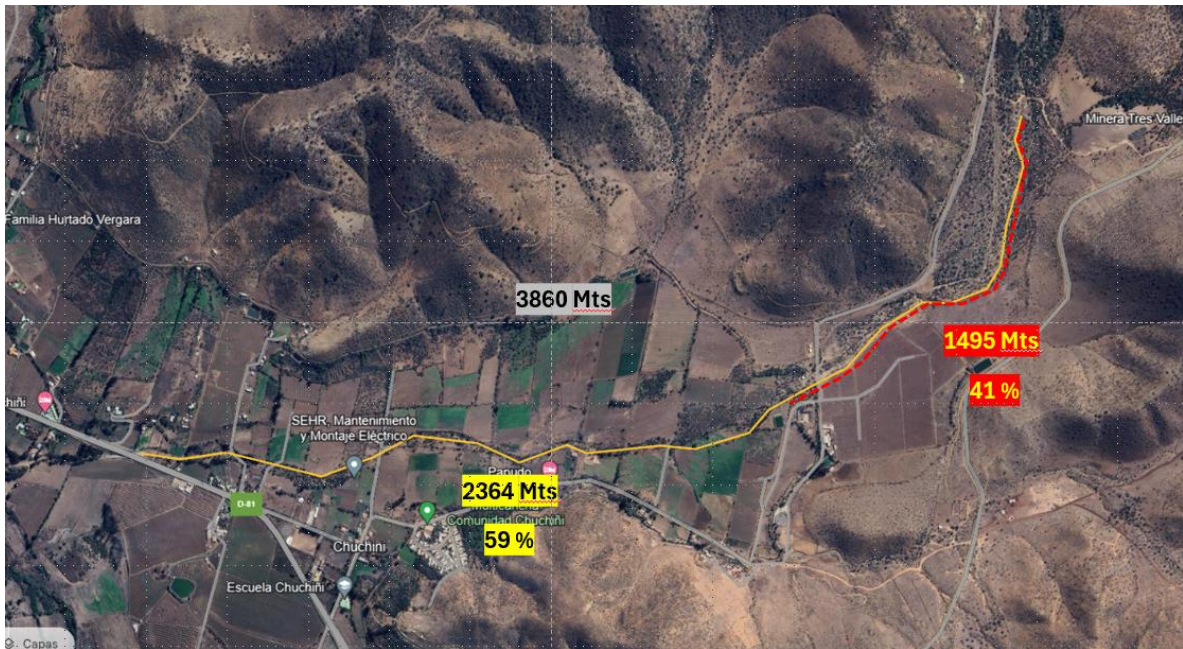
¹⁵ Ib. Ídem.

3. Respecto al plazo de 30 días para la ejecución de la limpieza del suelo y cursos de agua afectados por la contingencia

Es importante precisar que MTV se encuentra ejecutando las labores de limpieza dando cumplimiento a lo establecido en la R.E. N°1212/2024, R.E. N°1013/2024, ambas de la SMA, y el Plan de Contingencias y Emergencias asociado a la RCA N°265/2009, destinando todos los recursos necesarios para su ejecución en el menor tiempo posible. Si bien la limpieza ha iniciado una vez constatada la contingencia, según fue reportado a la SMA, a la fecha, las labores han contemplado un total estimado de 60.000 m², restando la ejecución de parte de la etapa 2 y etapa 3, según la programación interna desarrollada por la Compañía.

Si bien dichas actividades iniciaron, de forma posterior a la contingencia y previo a la R.E. N°1013/2024 de la SMA, a la fecha, se estima que, en la etapa 2, restan por limpiar 2.364 metros lineales y, en la etapa 3, 2.198 metros lineales. En estos sectores, la limpieza se ejecuta principalmente de manera manual y demanda un alto nivel de detalle mediante el uso de instrumentación menor como palas.

Figura N°6: Limpieza Sector Etapa 2



Fuente: MTV, 2024

Figura N°7: Sector Etapa 3



Fuente: MTV, 2024

Pese a las actuales circunstancias económicas de MTV ha intensificado la limpieza, mediante sistema de turnos 7x7, con el objeto de asegurar la ininterrupción de las actividades,

tanto con personal propio como empresas contratistas, exigiendo al máximo las restringidas opciones financieras de la Compañía para implementar la limpieza.

Aun cuando la Compañía ha destinado gran parte de sus recursos y personal para abordar la contingencia, se observa que **el plazo establecido por la SMA no es realizable**, desatendiendo al principio de realidad. En efecto, esta Autoridad ha conferido un plazo de 30 días, resultando el 24 de agosto de 2024 la fecha de término de la limpieza.

No obstante, atendiendo al nivel de detalle de las labores que actualmente se ejecutan en la quebrada de Quilmenco y el río Choapa, es necesario exponer a la Autoridad que la complejidad de la actividad, demanda un mayor tiempo para su ejecución, dando el debido resguardo al medio ambiente y salud de las personas. En efecto, si bien durante la ejecución de las etapas 2 y 3 se ha trabajado en zonas sin mayores dificultades de acceso, el sector denominado "área húmeda" presenta restricciones de acceso y movilidad, según es posible apreciar en la Figuras N°8 y N°9:

Figura N°8: Limpieza Etapa 3.



Fuente: MTV, 2024

Figura N°9: Limpieza Etapa 3.

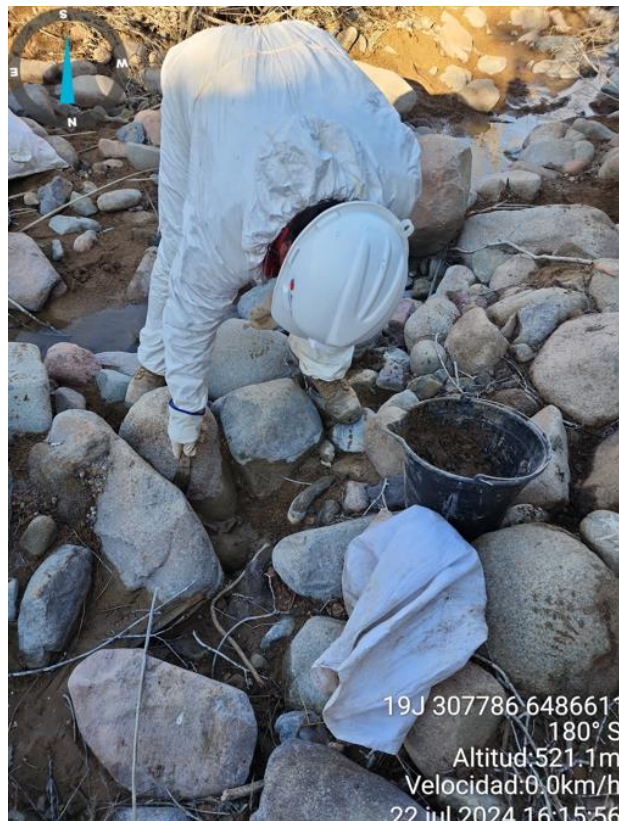


Fuente: MTV, 2024

vigilancia de los sectores cuya limpieza ha finalizado y eventuales labores de repaso.

A mayor abundamiento, cabe relevar que, atendiendo al plazo estipulado por la SMA de 30 días, MTV sólo podrá realizar una limpieza general del área, siendo necesario mayor tiempo para ejecutar la actividad con el nivel de detalle que ésta requiere. Es decir, dentro de dichas actividades, es necesario realizar una limpieza manual del último tramo de la quebrada de Quilmenco, especialmente en sectores de difícil acceso por presencia de rocas y ramas, que requieren el uso de escobillas y palas tipo jardín, además del repaso de las labores en sectores previamente ya abordados por la limpieza.

Figura N°10: Ejemplo con nivel de detalle de limpieza manual



Fuente: MTV, 2024

En efecto, el plazo establecido por la SMA no permite su ejecución y cumplimiento por parte de MTV, especialmente atendiendo a la situación financiera de la Compañía y el nivel de detalle que demandan las actividades. En tal contexto, esta autoridad, ha infringido el principio de proporcionalidad, estableciendo un plazo para la ejecución de la medida que causa perjuicio en el destinatario, al ser inejecutable en la práctica.

Por lo señalado, el plazo establecido para dar ejecución a la MUT N°1 de la R.E. N°1.212/2024 de la SMA, resulta desproporcional, no habiendo fijado aquel que genere menor perjuicio en el destinatario, por lo que la definición establecida por esta autoridad genera un perjuicio irreparable para MTV predeterminado su incumplimiento. Por lo anterior, resulta procedente acoger el recurso de reposición interpuesto en orden a dictar un acto que la reemplace.

4. Respecto al vaciado de la solicitud de realizar el vaciado de las piscinas de emergencia principal y auxiliar indicadas en el Considerando 3° letra f) de la RCA N°265/2009 y todos los pozos y/o piscinas construidas en la parte superior de las pilas de lixiviación destinadas a la contención de aguas lluvias en su interior, así como su disposición en un lugar distinto a las pilas de lixiviación

La solicitud de realizar el vaciado de las piscinas de emergencia principal y auxiliar indicadas en el Considerando 3° letra f) de la RCA N°265/2009 y todos los pozos y/o piscinas construidas en la parte superior de las pilas de lixiviación

destinadas a la contención de aguas lluvias en su interior, conforme a lo ordenado en el numeral 4 del Resuelvo 1 de la R.E. N°1.212/2024 **ha infringido el Principio de Proporcionalidad**, al desatender a las circunstancias de hecho del presente caso en relación los efectos de la medida ordenada, según se desarrolla en el presente apartado.

Si bien en el numerales 1 y 2 de la presente sección se ha evidenciado cómo la medida ordenada infringe el citado principio, a continuación, se profundiza en **la falta de idoneidad técnica** de la medida ordenada, esto es, que los medios escogidos sean pertinentes para la realización del fin que se pretende.

En este contexto, **para efectos de determinar una medida técnicamente idónea para abordar los riesgos identificados por la SMA**, se debe considerar que, como ha sido precisado en la letra b) de la sección III, la RCA N°265/2009 ha establecido que el manejo de las soluciones se realiza en un circuito cerrado, por lo que dichas soluciones corresponden a "aguas ácidas" utilizadas para la lixiviación de las pilas, esto es, aguas de refino e ILS.

Al respecto, la SMA ha ordenado "[...] su disposición en un lugar distinto a las pilas de lixiviación", contraviniendo el diseño para el manejo de soluciones en el marco del Proyecto Minero Tres Valles, según lo evaluado ambientalmente en la referida RCA N°265/2009.

En tal sentido, **en relación a la falta de idoneidad técnica de lo ordenado**, esto es, **la disposición de aguas ácidas de aproximadamente 20.000 m3 fuera del área de lixiviación**

asociada únicamente a los pozos, corresponde relevar que **aumenta el riesgo de efectos sobre el medio ambiente.** En tal sentido, la eventual disposición de las en quebradas, inyección o cuerpos de aguas superficiales o cualquier otra solución fuera del área de lixiviación, implicará un aumento en el riesgo para la salud de las personas y el medio ambiente, considerando la vocación agrícola del territorio en que se emplaza la faena minera.

Luego, según se ha indicado previamente, la presente medida **no es apta para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto,** esto es, controlar los riesgos identificados por la SMA, toda vez que su disposición implica la modificación del circuito cerrado para el manejo de soluciones en el área de lixiviación. Sobre este punto, cabe recordar que en el caso de las piscinas de emergencia -tanto principal como auxiliar- la sustancia contenida corresponde a ILS en el pozo 2 y material derramado desde la pila 3 de la cancha de lixiviación.

Como se ha indicado, al corresponder a un circuito cerrado, la forma de aumentar la demanda de agua en el ciclo de lixiviación corresponde a la evotranspiración, la cual comienza a tener mayor efecto en el mes de agosto, alcanzando su mayor porcentaje de evaporación en los meses de verano, según se ha detallado en la letra b) de la sección III del presente recurso.

A mayor abundamiento, durante la evaluación ambiental del Proyecto Minero Tres Valles se ha considerado que las pérdidas de agua del sistema ocurren en gran medida en la pila de

lixiviación por evaporación y el líquido que queda contenido en los rípios una vez que termina el proceso de lixiviación.¹⁶

Figura N°11: Salidas de agua del sistema

Salidas de agua del sistema	m ³ /d	l/s
Evaporación Lixiviación Oxido	384	4.4
Evaporación Lixiviación Sulfuro	703	8.1
Contenido agua en Rípios	528	6.1
Agua riego caminos y área a reforestar (*)	123	1.4
Aguas domésticas (**)	14	0,2
Total	1752	20.2

(*) Corresponde a aguas servidas domésticas previamente tratada serán destinadas a agua para riego.
(**) Corresponden a agua perdida en fosas sépticas y agua de bebida

Fuente: EIA Proyecto Minero Tres Valles

Como se observa en la Figura N°11, las únicas aguas que son dispuestas fuera del área de lixiviación, corresponden a aguas servidas domésticas previamente tratadas, toda vez que no han sido utilizadas en el proceso minero. **En tal contexto, lo ordenado por la SMA en esta materia contraviene expresamente el manejo ambientalmente autorizado en la RCA N°265/2009.**

A mayor abundamiento, en línea con lo expuesto, incluso para la fase de cierre del Proyecto Minero Tres Valles se ha señalado que el manejo de las soluciones remanentes en las piscinas será a través de evaporación, es decir, en virtud del circuito cerrado descrito en esta presentación. Al respecto, la RCA 265/2009 indica que: "las piscinas de soluciones serán usadas para evaporar el drenaje de las pilas luego que terminen las operaciones y serán cerradas una vez que se complete el proceso de lavado. Las piscinas que no se destinen a evaporar soluciones, serán cubiertas con lastre y perfiladas en terreno circundante".¹⁷

¹⁶ Numeral 7 de la Sección II. B del Informe Consolidado de la Evaluación del EIA Proyecto Minero Tres Valles. P. 24.

¹⁷ Literal g) del Considerando 3.3. de la RCA N°265/2009.

En dicho sentido, es importante relevar que, en el marco de la recuperación de niveles en las piscinas de emergencia, de forma adicional a la recirculación de soluciones previamente descrita, la Compañía contempla el total vaciado de piscinas y pozos a partir del 21 de septiembre de 2024, fecha en que, con ocasión de la ausencia de precipitaciones, es posible dismantelar los pozos de contingencia en las pilas de lixiviación, toda vez que desaparece el riesgo de eventos climáticos con precipitaciones intensas. Por tal motivo, dichos pozos no pueden ser destruidos de forma previa al periodo de lluvias.

Finalmente, en relación a la Proporcionalidad en sentido estricto, se ha identificado la inexistencia de una relación de equilibrio entre los perjuicios generados para MTV y los beneficios que se pretenden obtener. Lo anterior, toda vez que se ha desatendido a las circunstancias económicas de MTV, en proceso de liquidación concursal y la imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el plazo de 60 días establecido. Por tal motivo, **se ha establecido una medida imposible de cumplir en el caso concreto**, causando perjuicio de difícil reparación para la Compañía y, en definitiva, optando por la opción más gravosa que imposibilita la relación de equilibrio que el mencionado principio exige para su aplicación.

Conforme a lo expuesto, la medida ordenada en el numeral 4 del Resuelvo Primero de la R.E. N°1.212/2024 de la SMA no satisface el test de proporcionalidad, correspondiente a uno de los requisitos que toda MUT debe cumplir, de conformidad con la normativa aplicable.

5. Respecto a la falta de fundamentación de la R.E. N°1.212/2024 en relación a los numerales 1 y 4 del Resuelvo Primero

La SMA ha incurrido en vicios de legalidad, producto de la falta de fundamentación de la R.E. N°1.212/2024, en relación a la incorrecta aplicación del Principio de Proporcionalidad, según queda de manifiesto en sus considerandos 48° a 50°, según ha sido analizado en el numeral precedente, incurriendo en una vulneración al principio de legalidad que causa perjuicios a MTV.

En lo relativo al principio de legalidad, la jurisprudencia ha señalado que *“el examen de legalidad comprende analizar la razonabilidad de la medida adoptada, lo cual incluye **verificar que el acto debe necesariamente estar dotado de fundamentación tanto en los hechos (necesidad pública) como en el derecho (normas conforme a la Constitución Política) [...]”*** (énfasis agregado).¹⁸

En este sentido, Dromi ha definido a la motivación como *“la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto administrativo [...]. **Es la fundamentación fáctica y jurídica de él, con que la Administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión”*** (énfasis agregado).¹⁹

Luego, es de recordar que, *“la motivación de la decisión comienza pues, por marcar la diferencia entre lo discrecional*

¹⁸ Corte Suprema. Rol N°12.926-2022. Considerando 5°.

¹⁹ Dromi, R. (2001). Derecho Administrativo. 9° ed. Buenos Aires, Editorial Ciudad Argentina. 269 p. En Rocha E. (2017) “Estudios sobre la motivación del acto administrativo”

y lo arbitrario, y ello, porque si no hay motivación que la sostenga, el único apoyo de la decisión será la sola voluntad de quien la adopta, apoyo insuficiente, como es obvio, en un Estado de Derecho en el que no hay margen, por principio para el poder puramente personal. **Lo no motivado es ya por este sólo hecho, arbitrario**" (énfasis agregado).²⁰

Por su parte, la Administración se encuentra sujeta al deber de fundamentar o entregar los motivos respecto de todas las resoluciones que contengan una decisión, en atención a que el artículo 41 inciso 4° de la LBPA establece que, **"las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada [...]"** (énfasis agregado).

En tal sentido, de conformidad a lo señalado por el profesor Pantoja²¹, existe el mandato legal de establecer las consideraciones en base a las cuales la Administración resuelve una decisión. De esta forma, la explicitación del motivo de hecho y de los fundamentos de derecho que justifican el acto administrativo constituye la "motivación" del acto administrativo.

Conforme a lo anterior, **cuando la ley exige que un acto sea fundado, implica necesariamente que debe encontrarse motivado. La motivación, al respecto, consiste en la incorporación de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta dicho acto** (énfasis agregado).

En este contexto, la incorrecta aplicación del Principio de Proporcionalidad ha significado que uno de los requisitos para

²⁰ Fernández, T (1991). "Arbitrariedad y Discrecionalidad". Editorial Civitas S.A., Madrid, pág. 106-107.

²¹ PANTOJA, R. (2012). "Derecho Administrativo. 150 años de doctrina".

fundamentar la procedencia de las MUT ordenadas por la SMA, no ha sido configurado, esto es, la proporcionalidad de las medidas establecidas con ocasión del plazo para ejecutar la limpieza, según el numeral 1 del Resuelvo Primero, y el vaciado de pozos y piscinas de emergencia en el plazo de 60 días, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Resuelvo Primero, ambos de la R.E. N°1.212/2024 de la SMA.

Por lo anterior, el presente recurso debe ser acogido, toda vez que la Resolución impugnada no ha sido debidamente motivada, infringiendo, en consecuencia, el principio de legalidad que orienta el actuar de la Administración.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en la Ley N°20.417, y demás normativa aplicable.

SE SOLICITA tener por interpuesto el presente recurso de reposición, en contra de la R.E. N°1.212/2024 de la SMA y, en definitiva, solicitar a la Superintendencia del Medio Ambiente que deje parcialmente sin efecto dicho acto administrativo en relación a los numerales 1 y 4 del Resuelvo Primero dictando una nueva resolución que los reemplace, de conformidad con los antecedentes de hecho y de derecho expuestos.

PRIMER OTROSÍ: Solicito respetuosamente a la Sra. Superintendente del Medio Ambiente se sirva aclarar el sentido y alcance de los medios de verificación de la medida urgente y transitoria establecida en el numeral 1 del Resuelvo 1 de la R.E. N°11212/2024 de la SMA, en lo referente a: *“Respecto del volumen perdido y recuperado, deberá acompañarse un informe*

que dé cuenta de la metodología utilizada para hacer el cálculo, así como también los resultados obtenidos".

Al respecto, según se ha reportado a la SMA, el material derramado corresponde a sustancia líquida, principalmente compuesta por ILS y aguas lluvias, con un volumen total estimado de 500 m³, que no fueron contenidos por las piscinas de emergencia contiguas al área de lixiviación.

Luego, el material recuperado corresponde a mezcla de agua y suelo removido con ocasión de las labores de limpieza, por lo que su caracterización física es distinta a la sustancia líquida derramada. Consecuentemente, el volumen de material recuperado será mayor a la sustancia derramada.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase tener por acompañados los siguientes documentos, que se acompañan en formato digital:

1. Resolución de Liquidación, de 16 de febrero de 2023, 30° Juzgado Civil de Santiago, Causa rol C-684-2023.
2. Resolución de 17 de febrero de 2023, 30° Juzgado Civil de Santiago, Causa rol C-684-2023.
3. Copia de correo electrónico de 25 de julio de 2024, asunto "Notificación Resolución Exenta N°1212/2024"
4. Comprobante Incidente N°1050635, 24.06.2024, SMA.

TERCER OTROSÍ: Sírvase tener por acompañada resolución de liquidación en causa rol C-684-2023 del 30° Juzgado Civil de Santiago, de fecha 16 de febrero de 2023, en la cual se me ha designado como liquidador titular del procedimiento que se encuentra tramitándose actualmente bajo el rol C-2747-2023,

caratulado "CODELCO/MINERA TRES VALLES", de conformidad a la resolución a fs. 44 de fecha 17 de febrero de 2023, en causa rol C-684-2023. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 130, 162 y demás que sean pertinente de la Ley N°20.720.

**Tomás
Andrews
Hamilton** Firmado digitalmente por
Tomás Andrews
Hamilton
Fecha: 2024.07.31
16:39:23 -04'00'

Thomas Andrew Hamilton

RUT: 9.099.099-3

Representante Legal

Minera Tres Valles en Liquidación Concursal SpA.

NOMENCLATURA : 1. [790]Resolución de Liquidación
JUZGADO : 30º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-684-2023
CARATULADO : CODELCO CHILE / MINERA TRES VALLES
SPA

Santiago, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

VISTOS:

I) Que con fechas 3 y 21 de diciembre de 2022 y 5 de enero de 2023, en los autos rol C-7373-2020, los acreedores Arsen Limitada, Codelco Chile, Anglo American Marketing Limited y Gam Kimura Commodity Trade Finance Fund Limited, interpusieron demandas de incumplimiento de Acuerdo de Reorganización Judicial en contra de la empresa deudora **Minera Tres Valles SpA**, del giro de su denominación, RUT N°77.856.200-6, domiciliada en Avenida Apoquindo N°4775, oficina 501, Las Condes, representada en estos autos por don Luis Vega Muñoz, solicitando se declare incumplido el Acuerdo de Reorganización Judicial y en definitiva se dicte la respectiva Resolución de Liquidación en contra de aquella.-

II) Que cabe señalar, que el presente procedimiento se encuentra precedido por la Reorganización Judicial tramitada bajo el Rol C-7373-2020, seguido ante este mismo Tribunal.

III) Que a folio 21 consta el certificado emitido por el Sr. Secretario Subrogante de este Tribunal, donde deja constancia de las fechas de interposición de las demandas deducidas en el proceso.

IV) Que a folio 29, consta la dictación de la sentencia donde se declara incumplido el Acuerdo de Reorganización Judicial respecto de la empresa Minera Tres Valles SpA.

Asimismo, en su considerando Décimo Tercero dispone que, conforme lo establecido en el artículo 101 de la Ley N°20.720, el nombramiento de los cargos de Liquidador Titular y Suplente a designarse en la Resolución de Liquidación, deberá ceñirse a la norma citada.

CONSIDERANDO:

Primero: Que atendido el mérito del proceso y lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley N°20.720, el tribunal se encuentra compelido a dictar de oficio y sin más trámite la resolución de liquidación, respecto de la empresa



deudora Minera Tres Valles SpA, del giro de su denominación, RUT N°77.856.200-6, domiciliada en Avenida Apoquindo N°4775, oficina 501, Las Condes, representada en estos autos por don Luis Vega Muñoz.

Segundo: Que en virtud del certificado del Sr. Secretario Subrogante de este Tribunal, donde deja constancia que la Sentencia dictada con fecha 7 de febrero de 2023, se encuentra firme y ejecutoriada, concurren los presupuestos establecidos en la norma referida en el considerando precedente.

Que, atendido el mérito de autos, así como lo dispuesto en los artículos 100 y siguientes de la Ley, **se declara la liquidación** de la empresa deudora. En consecuencia:

1) Desígnese en observancia al inciso final del artículo 101 de la Ley N° 20.720, como liquidador titular a don **Tomás Andrews Hamilton**, con domicilio en Avenida Apoquindo N°3669, piso 15, Las Condes, correo electrónico tomas@andrewshamilton.cl, teléfono: 229935304, celular: 992511441; y como liquidador suplente a don **Christian Michael Herrera Rahilly**, con domicilio en Isidora Goyenechea N°3120, piso 8, Las Condes, correo electrónico cherrera@vmsh.cl, teléfono: 229647800, celular: 992188744. Notifíquese el presente nombramiento por la vía más expedita posible.

Cúmplase en el *uso de la razón social de la empresa deudora*, con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 20.720, precedida por la firma de la Liquidadora y demás habilitados, agregando la frase final “*en Procedimiento Concursal de Liquidación*”

2) El Liquidador Titular Provisional, procederá a incautar todos los bienes de la empresa deudora, sus libros y documentos bajo inventario, incluso con el auxilio de la fuerza pública, con la exhibición de la copia autorizada de la presente Resolución de Liquidación.

3) Diríjase oficios a las Oficinas de Correos para que entreguen al Liquidador designado, la correspondencia y despachos telegráficos cuyo destinatario sea la empresa deudora.

4) Acumúlense a este procedimiento concursal de liquidación, todos los juicios contra la empresa deudora antes individualizada, que estuvieren



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VMDXXDCXPTX

pendientes ante otros Tribunales de cualquier jurisdicción y que puedan afectar sus bienes, salvo las excepciones legales.

5) Adviértase al público que no deben pagar ni entregar mercaderías a la empresa deudora, bajo pena de nulidad de los pagos y entregas y que aquellas personas que tengan bienes o documentos que le pertenezcan deberán ponerlos a disposición del Liquidador, dentro de tercero día.

6) Póngase en conocimiento de todos los acreedores residentes en el territorio de la República, que tienen el plazo de **treinta días**, contados desde la fecha de publicación de la presente resolución, para que se presenten con los documentos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de ser afectados por los resultados del juicio, sin nueva citación.

7) Se ordena a los acreedores que verificarán sus créditos en el presente procedimiento concursal, que indiquen expresamente el RUT de la empresa o persona natural acreedora; el nombre y RUT de su representante legal si fuere pertinente; el título justificativo del crédito que invocan; y correo electrónico habilitado, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 170 de la Ley N°20.720, bajo apercibimiento de tener por no presentada su verificación.

8) Notifíquese, por el medio más expedito posible, la presente resolución de Liquidación, a los acreedores que se encuentren fuera del territorio de la República, a fin de que en el plazo de treinta días, aumentados según el término de emplazamiento correspondiente que se expresará en cada caso, comparezcan al procedimiento con los documentos justificativos de sus créditos, bajo el mismo apercibimiento señalado a los acreedores residentes en el país.

9) Inscríbese esta resolución en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar del Conservador de Bienes Raíces, correspondientes a cada uno de los inmuebles pertenecientes a la empresa deudora y al margen de la inscripción social de la empresa deudora en el Registro de Comercio, en su caso.

10) Para la celebración de la primera Junta de Acreedores se fija la audiencia para el día **28 de marzo de 2023**, a las 12:00 horas, **debiendo el**



Liquidador Titular proceder a la notificación de esta resolución en el Boletín Concursal con fecha 17 de febrero de 2023.

11) La realización de la audiencia de determinación del pasivo con derecho a voto, en conformidad a los Artículos 189 y 190 de la Ley 20.720, se efectuará el día **27 de marzo de 2023**, a las 12:00 horas.

12) Que en cuanto a la modalidad de las audiencias referidas, se realizarán mediante video-conferencia, a través de la plataforma Zoom, conforme a la programación ya referida.

Para tal efecto, se pondrá en conocimiento de las partes las credenciales de acceso de la plataforma Zoom, para efectos de la comparecencia a las audiencias citadas precedentemente, una vez que el Liquidador haya dejado constancia en el expediente que la presente resolución fue debidamente publicada en el Boletín Concursal.

13) Notifíquese esta resolución en el Boletín Concursal de la forma señalada en el inciso final del artículo 129 de la ley y comuníquese a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

14) El Liquidador deberá dejar constancia por escrito en el expediente de la publicación en el boletín concursal, el mismo día que ésta se practique.

Regístrese y Publíquese.

fcg

En **Santiago**, a **dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VMDXXDCXPTX

NOMENCLATURA : 1. [445]Mero trámite
JUZGADO : 30^o Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-684-2023
CARATULADO : CODELCO CHILE / MINERA TRES VALLES
SPA

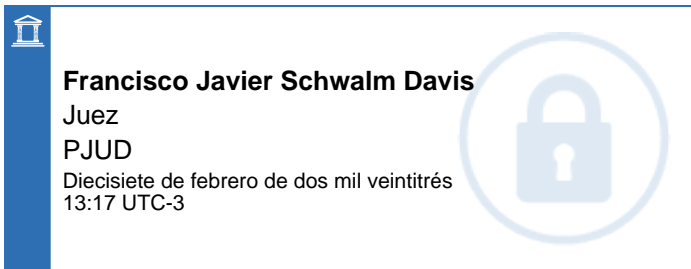
Santiago, diecisiete de Febrero de dos mil veintitrés

Que habiéndose dictado la dictación de la Resolución de Liquidación en los presentes autos, siendo necesaria para la tramitación del nuevo procedimiento la disposición de las nomenclaturas correspondientes para tal caso, es que se pone en conocimiento de las partes respectivas que el nuevo rol de tramitación de la Liquidación Refleja de Minera Tres Valles SpA corresponde a **C-2747-2023**.

Conforme lo señalado precedentemente, todas las presentaciones que digan relación con dicho procedimiento deberán efectuarse en el rol referido.

fcg

En **Santiago**, a **diecisiete de Febrero de dos mil veintitrés**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Notificación de Resolución Exenta 1212/2024

Contacto SMA <contacto.sma@sma.gob.cl>

Jue 25/07/2024 9:05

Para:sergio.molina@mineratresvalles.cl <sergio.molina@mineratresvalles.cl>;sebastian.cortes@mineratresvalles.cl <sebastian.cortes@mineratresvalles.cl>;angelo.navarro@mineratresvalles.cl <angelo.navarro@mineratresvalles.cl>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

RESOL 1212 SMA 2024.pdf;

Buen día,

Para su notificación, se adjunta al presente correo copia del documento que señala el asunto.
Agradeceré acusar recibo del presente mensaje.

Atentamente,

Sección de Atención Ciudadana y Escazú

Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía

Superintendencia del Medio Ambiente

Gobierno de Chile



+56226171800

Teatinos 280, 8, Santiago, Chile

<https://portal.sma.gob.cl/>





Reportado por: Angelo Navarro

Fecha y Hora de emisión: 24-06-2024 13:43:16

COMPROBANTE N°1050635

Remisión de antecedentes respecto de las condiciones, compromisos y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental

Titular

MINERA TRES VALLES SPA

RUT Titular

77856200-6

1. Información básica

1.1 ¿Existe un Plan de Contingencias o Emergencias?

Si

1.2 RCAs asociadas

Proyecto	Resolución Exenta	Año	Unidades Fiscalizables
265/2009 PROYECTO MINERO TRES VALLES	265	2009	- TRES VALLES

2. Dirección o lugar donde ocurrió el Aviso/Contingencia/Incidente

2.1 Comuna / Región : Salamanca /

: 314432

2.3 Latitud

: 308393

2.5 Coord. Este

: 19

2.7 Huso:

2.2 Dirección : Salamanca

2.4 Longitud : 710116

2.6 Coord. Norte : 6486205

3. Lugar afectado

3.1 Lugar afectado por el Aviso/Contingencia/Incidente

Pilas de Lixiviación

4. Descripción del Aviso/Contingencia/Incidente

4.1 Fecha del incidente

24-06-2024 01:00:00

4.2 Dimensionamiento de la superficie

Aún se encuentra por definir, preliminarmente se estiman 100 m3 de líquido operacional o solución.

4.3 Tipos de Aviso/Contingencia/Incidente

- Derrame de sustancias peligrosas
- Fallas operacionales o en sistemas de control

4.4 Componente Ambiental Afectado

- Agua
- Suelo

4.5 Descripción del Aviso/Contingencia/Incidente

A las 2:00 a.m. del 24-06-2024, en sector pila de lixiviación, se produce deslizamiento de material y obstrucción de colector de solución de pila, generando salida de líquido.

4.6 ¿Se han implementado medidas ante el Aviso/Contingencia/Incidente ocurrido?

Si

4.7 Descripción Medidas Implementadas

Respecto a las acciones inmediatas de contención y reconducción de solución al interior del sistema, estas ya se encuentran ejecutadas. Las labores de limpieza de suelo y quebradas están comenzando.

5. Documentos adjuntos

- Informe preliminar incidente 24-06-24.docx



Superintendencia de Medio Ambiente | Gobierno de Chile

Teatinos Nro. 280 pisos 7, 8 y 9. Santiago.

portal.sma.gob.cl

Imprimir